

Sentencia T-030 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia: la Correlación entre el Acceso a Internet, el Derecho a la Educación y la Equidad

Sentence T-030 of Colombian Constitutional Court: The Correlation Between Internet Access, Right to Education and Equity

Submitted: 15 January 2021

Revised: 18 January 2021

Accepted: 21 January 2021

Artigo submetido à revisão cega por pares (Article submitted to peer blind review)

Licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International

John Fernando Restrepo Tamayo*

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4561-3041>

Elkin Centeno Cardona**

DOI: <https://doi.org/10.26512/istr.v13i2.36087>

Abstract

[Purpose] This text aims to present the factual and legal elements used by the Colombian Constitutional Court to issue Sentence T-030 of 2020, in which the relationship between internet Access and education is made explicit.

[Methodology] To prepare this analysis, it was decided to use a qualitative methodology with a critical-analytical approach referred to the sentence and the legal basis on which the protection of the right to education in favor of the rural child persone is decided.

[Findings] The Constitutional Court establishes that Access to the internet is a constitutional right that the State must provide in accordance with principle of progressivity that supports the quality of education, understood as an essential budget to access Sciences, knowledge and take an active part in public and social decisions that help a subject to become an actor of change and social interaction.

Keywords: Education. Internet. Rural People. Progressivity. Material Justice.

Resumen

[Objetivo] El presente trabajo se propone presentar los elementos fácticos y jurídicos que utiliza la Corte Constitucional de Colombia para expedir la Sentencia T-030 de 2020, en la que se hace explícita la relación que existe entre el acceso a internet y la educación.

[Metodología] Para elaborar este análisis se optó por emplear una metodología cualitativa con enfoque crítico-analítico referido sobre la sentencia y la base jurídica sobre la que se decide la protección del derecho a la educación en favor de la población infantil del orden rural.

*John Fernando Restrepo Tamayo: abogado y politólogo. Doctor en derecho. Profesor de la Universidad de Medellín. E-mail: jfrestrepo@udem.edu.co.

**Elkin Centeno Cardona: abogado litigante y consultor. Estudiante del doctorado en derecho de la Universidad de Medellín. Profesor de la Corporación Universitaria Remington. E-mail: elkin.centeno@uniremington.edu.co.

[Resultados] Establece la Corte Constitucional que el acceso a internet es un derecho constitucional que el Estado de proveer conforme al principio de progresividad que soporta la calidad de la educación, entendida como un presupuesto esencial para acceder a la ciencia, el saber y tomar parte activa en las decisiones públicas y sociales que le ayudan a un sujeto a convertirse en un actor de cambio e interacción social.

Palabras-chave: Educación. Internet. Población Rural. Progresividad. Justicia Material.

INTRODUCCIÓN

Uno de los mecanismos más eficientes en el reconocimiento de derechos constitucionales que transitan a la condición de derechos fundamentales es la acción de tutela (Corte Constitucional, Sentencia SU-058 de 2003). En uso y acción de este recurso, el juez de tutela ha previsto en nuestro orden jurídico la dinamización y perfeccionamiento del conjunto de derechos básicos; porque en nombre de la dignidad, la supervivencia o la autodeterminación como base argumentativa constitucional se ha confeccionado una nueva nominación de derechos a la categoría máxima de derecho fundamental, más allá del orden lexicográfico que en un primer momento trazó el constituyente. De tal forma que de la nueva nominación de derechos fundamentales se ha dinamizado la acción estatal y se ha avanzado de manera sistemática y estructural en la realización de la justicia material y el perfeccionamiento del Estado social de derecho. Algunos ejemplos memorables a citar son: derecho a la educación (Corte Constitucional, Sentencia T-434 de 2018); derecho a la salud (Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008); derecho al agua potable (Corte Constitucional, Sentencia T-740 de 2011); derecho a la seguridad social (Corte Constitucional, Sentencia T-164 de 2013); derecho a que sea intentado (Corte Constitucional, Sentencia T-057 de 2015), y ahora, el acceso a internet como derecho fundamental (Restrepo & Gómez, 2019).

De manera preliminar se debe destacar que el servicio de internet fue planteado como derecho, gracias a la resolución de la Organización de Naciones Unidas, por sus siglas y en adelante ONU, a través de la declaración United Nations A/HRC/32/L.20, de 27 de junio de 2016, que conceptuó que el acceso a internet es un derecho humano básico, considerando la importancia que este recurso tiene para poder ofrecer a la humanidad una educación de calidad. Por consiguiente la ONU consideró clave el compromiso de los gobiernos con todas las partes interesadas, incluida la sociedad civil, el sector privado, la comunidad técnica y el mundo académico, en la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en línea.

Sin embargo, en el caso de Colombia esta resolución de la ONU no ha sido acogida para brindar un acceso pleno al servicio de internet, porque se ha partido

de una tesis que privilegia la rentabilidad económica de los operadores de internet como criterio rector para poder asegurar conectividad en las zonas rurales, incluyendo las escuelas. Bajo esta regla, son múltiples las zonas y los lugares donde habitan comunidades de población minoritarias (afrocolombiana, indígena, campesina) donde no se ha instalado infraestructura para el acceso a internet porque en la operación entre costo y utilidad, los resultados no arrojaron rentabilidad financiera de capital. Así las cosas, como antecedente se tiene que en diversos municipios, corregimientos, veredas y caseríos, no ha habido ningún tipo de servicio de comunicación y mucho menos el acceso a Internet; hecho por el cual, no se ha podido conectar a las comunidades en el marco de la gestión de ampliar la cobertura de acceso a los servicios de comunicación vía internet.

Por consiguiente, y en vista de esta situación de precariedad con los servicios de telecomunicación en las regiones, varios ciudadanos han tenido que solicitar vía derecho de petición ante las autoridades para que se atienda la obligación del Estado en procura de garantizar a todas las regiones el derecho a tener medios de comunicación, entre los que se incluye la red de telefonía celular e internet, para poder acceder a bienes como la ciencia y la cultura, y no quedar en un aislamiento sobre la información que se desarrolla en el interior y capitales de la ciudades y del resto del mundo. Por eso, mediante la revisión de una acción de tutela interpuesta por varias ciudadanas contra la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia y la Secretaría Municipal de Jericó, y acción de tutela del 28 de junio de 2017, interpuesta por el señor Hernán Darío Nanclares Nanclares contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones –en adelante MinTIC- y la Subdirección para la Industria de las Comunicaciones, la Corte Constitucional procedió a realizar el estudio de fondo sobre el asunto en comento.

DESCRIPCIÓN DE LOS ASUNTOS FÁCTICOS

Con la finalidad de simplificar el planteamiento de la Corte Constitucional sobre el problema jurídico de perjuicios causados por la ausencia de internet en las escuelas rurales, y la evidencia de concreción de la regla de no regresividad en gestión del Estado, se realiza la descripción de manera sucinta del antecedente surtido en el proceso de la contestación de la acción de tutela por autoridades administrativas accionadas, y por las autoridades judiciales concedoras de los asuntos de los expedientes; T-6.451.601 y T-6.427.652, así como la regla de competencia y procedibilidad del recurso y la construcción del problema jurídico realizado por la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional.

Se inicia con el proceso surtido con el Expediente T-6.451.601, donde la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional se dispuso conocer el caso y verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales de los

estudiantes de la Institución Educativa Normal Superior sede CER, como sujetos a quienes se les debía garantizar el derecho del servicio de internet, que según el señalamiento de las madres accionantes, venían disfrutando los estudiantes en la institución educativa. En virtud de este reclamo, de fecha 20 de junio de 2017 por la suspensión injustificada del servicio de internet, según lo argumentaron las madres en la petición, esta medida vulneró los derechos fundamentales a “gozar del servicio de internet en su proceso educativo.” Las accionantes manifestaron que el 16 de noviembre de 2016, el internet fue suspendido, sin mediar explicación alguna.

Al tenor de este reclamo, las accionantes puntualizaron que el servicio de internet que recibían sus hijos estaba destinado a la acción formativa en la que participaban sus hijos, quienes asistían en calidad de estudiantes en la educación formal a la Institución Educativa Normal Superior sede CER, debido a que la educación formal se encuentra establecida en la Ley 115 de 1994, de la cual se extrae para ampliar la comprensión de la situación el art. 20 que señala como objetivos generales de la educación básica: (a) propiciar una formación general mediante el acceso, de manera crítica y creativa, al conocimiento científico, tecnológico, artístico y humanístico y de sus relaciones con la vida social y con la naturaleza,...). (Congreso de la República de Colombia, 1994). Por consiguiente, en criterio de las accionantes, el Internet para las escuelas rurales no se trata de un servicio de lujo sino esencial para las actividades humanas, del mismo rango de la energía, el gas, el acueducto, la telefonía. (Colombia/Corte Constitucional, 2020).

A su turno, la Alcaldía de Jericó el 21 de junio de 2017, y luego la Secretaría de Educación de Antioquia, el 22 de junio de 2017 coincidieron en solicitar la denegación del amparo invocado, con base en dos argumentos. En primer lugar, afirmó que si bien el acceso a internet es importante, su garantía no es obligatoria en los términos de lo establecido en la Ley 715 de 2001, y en segundo lugar manifestó que ha garantizado a los menores la educación gratuita, cumpliendo con la normativa ya referida. (Colombia/Corte Constitucional, 2020).

Después de recibida la argumentación de las autoridades administrativas sobre el asunto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia) negó la protección los derechos fundamentales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad y al mínimo vital el día el 5 de julio de 2017. Consideró que el acceso a internet es una herramienta importante sin llegar a ser un “derecho de raigambre fundamental, y su suministro no se encuentra constituido como obligación expresa a cargo de las instituciones accionadas, ni en la Ley General de Educación, ni en la Ley 715 de 2010 que organiza la prestación de los servicios de educación. (Colombia/Corte Constitucional, 2020).

Conocida la argumentación del A quo, las accionantes impugnaron con base en los siguientes argumentos, como juicio principal, se ubicó el servicio de internet como esencial para una educación de calidad conforme a la realidad fáctica y un enfoque socio jurídico, o dicho de otra forma, la ley no obliga a prestar el servicio de internet a los estudiantes, pero tampoco dice que hay que suministrar servicios de energía y acueducto en las instituciones educativas, sin embargo, toca hacerlo porque esos servicios hacen parte de la garantía de un servicio educativo completo y eficaz. (Colombia/Corte Constitucional, 2020). Segundo, afirmaron que se trata de una concepción discriminatoria para los menores quitarles el servicio de internet en la escuela. Mientras que en las ciudades se les sigue conservando y mejorando a nivel de características de velocidad e infraestructura. Por consiguiente, se vulnera el derecho a la igualdad de los estudiantes de instituciones educativas urbanas y rurales, pues mientras las primeras cuentan con el acceso a internet, las segundas no. (Colombia/Corte Constitucional, 2020). En tercer lugar, las accionantes consideraron que el Estado sí tiene el deber legal de proveer el servicio de internet en los establecimientos educativos, en los términos de los numerales 7 y 8 del Artículo 2 de la Ley 1341 de 2009. Y, por último, señalaron que la suspensión del servicio de internet constituye una medida regresiva. (Colombia/Corte Constitucional, 2020).

Mediante el traslado del expediente T-6.451.601, el 19 de agosto de 2017 en segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la decisión del juez de primera instancia, considerado como hecho sanador a falta del servicio de internet, la biblioteca escolar como medio de investigación y aprendizaje. Por consiguiente, a juicio del Tribunal no ha existido transgresión alguna de derechos fundamentales.

En Sentencia T -030 de 2020 se revisó el caso del Expediente T-6.427.652. Se conoció el caso de Hernán Darío Nanclares Nanclares vs MinTIC- y la Subdirección para la Industria de las Comunicaciones, por considerar que vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición y al debido proceso; debido a que, a pesar de las diferentes solicitudes que ha elevado para la instalación del servicio de telefonía (voz y datos) en la vereda “La Antigua” del municipio de Abriaquí (Antioquia), la Entidad no ha emitido una respuesta de fondo al respecto, desconociéndose derechos constitucionales emanados del Artículo 13, 23, y 29, porque con justa motivación, el 19 de diciembre de 2014, el ciudadano adelantó petición dirigida a MinTIC donde exponía que la falta de dicho servicio de comunicación constituía un trato discriminatorio frente a las personas que habitan en sectores urbanos.

El 9 de febrero de 2015, UNE EPM Telecomunicaciones respondió la petición presentada por el señor Nanclares Nanclares ante el MinTIC, dado que dicha entidad le remitió la solicitud en comento, contestando que en la zona no

existía la disponibilidad técnica para prestar el servicio solicitado, ni tampoco estaba proyectada una expansión de cubrimiento de dicha área; y que en virtud de la petición se daría traslado de la petición a Edatel, filial que presta el servicio en el lugar, para que realizara el respectivo estudio e informara al Ministerio. (Colombia/Corte Constitucional, 2020).

Con estas respuestas, a criterio del ciudadano no satisfacían su petición, por lo tanto, el señor Naclares Naclares presentó acción de tutela la cual fue contestada por la parte accionada MinTIC, en similar sentido retórico de las comunicaciones anteriores. Por consiguiente, tal como ocurriera en el primer expediente, la decisión de la primera instancia, con fecha de 13 de julio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia declaró la improcedencia de la acción de tutela por no encontrar cumplido el requisito de inmediatez, debido a que se probó transcurrido más de un año entre la petición y la acción de tutela. Bajo este análisis el principio de inmediatez es un presupuesto de procedibilidad para resolver el fondo de esa acción de tutela. (Colombia/Corte Constitucional, 2020).

Resuelta esta etapa, el ciudadano impugnó el 19 de julio de 2017 argumentando que no presentó de manera previa la acción de tutela porque agotó todas las instancias necesarias, y además “el no cumplimiento del requisito de inmediatez no significa que haya desaparecido la vulneración de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de Colombia. No obstante, a pesar de este silogismo del accionante, el estudio que se efectuó en segunda instancia por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 31 de agosto de 2017, se procedió a confirmar la sentencia de primera instancia, por cuanto no encontró cumplido el principio de inmediatez, pues trascurrió “más de un (1) año después de haber tenido conocimiento de la contestación proferida. (Colombia/Corte Constitucional, 2020).

Finalmente, en virtud de la competencia y procedibilidad que tiene la Corte Constitucional para estudiar y dejar por sentado el caso, la Sala Segunda de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional observó que es competente para conocer los fallos materia de revisión, de conformidad con la Constitución y las normas reglamentarias y, en virtud del Auto del 14 de noviembre de 2017 proferido por la Sala de Selección 11 que escogió y acumuló los expedientes de la referencia. La Alta corporación analiza la procedencia de la acción de tutela en cada uno de los dos casos. En concreto, la Sala Segunda de Revisión de Tutela encontró satisfecho el principio de inmediatez en el primer caso en comento, Expediente T-6.451.601, y en segunda verificación de procedibilidad, la Sala observó que la acción adelantada en favor de internet para los estudiantes cumple el requisito de subsidiariedad, pues no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual las accionantes pudieran lograr la protección efectiva de las

garantías fundamentales de sus hijos menores de edad. (Colombia/Corte Constitucional, 2020).

En cuanto a la acción de tutela interpuesta por Hernán Darío Nanclares Nanclares (expediente T-6.427.652), la Sala concluye que es improcedente, por no encontrar cumplido el requisito de subsidiaridad. En el caso concreto, el accionante tiene la posibilidad de interponer otro tipo de recursos, como una acción popular, pues su pretensión tiene que ver con la instalación del servicio de telefonía (voz y datos) en la vereda “La Antigua” del municipio de Abriaquí (Antioquia). (Colombia/Corte Constitucional, 2020).

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Mediante Sentencia T-030 de 2020 la Corte Constitucional formula el siguiente problema jurídico para el estudio del derecho al servicio de internet para garantizar el derecho a la educación de calidad en los siguientes términos:

¿Vulneran los entes territoriales el derecho a la educación al dejar de destinar recursos para garantizar el servicio de internet en una escuela rural que ofrece educación gratuita, bajo el argumento de que la decisión estuvo fundada en (i) la reducción ostensible de recursos girados por el Ministerio de Educación, (ii) que no se trata de un servicio indispensable para la garantía del derecho a la educación y, (iii) que la destinación de recursos debe realizarse con base en el orden de prioridades establecido en la Ley, Artículo 15, Ley 715 de 2001?

Tal como lo planteó la Sala Segunda de Revisión, en este estudio se ponderan los siguientes elementos jurídicos para resolver el caso concreto, considerando (i) el alcance del derecho fundamental a la educación de los menores de edad que estudian en escuelas rurales; (ii) se analizará si la falta de prestación del servicio de internet vulneró dicha garantía fundamental al haber desconocido la prohibición de adoptar medidas regresivas sin una justificación constitucionalmente razonable y, (iii) finalmente, analizar si proteger el derecho al acceso a la información y al avance científico para estudiantes de contextos rurales es un mandato constitucional improrrogable del Estado.

Como primera medida; los estudiantes de Centros Educativos e Instituciones Educativas ubicadas en zona rural, de carácter oficial tienen el derecho fundamental a la educación. Por fuerza de la carta fundamental, bloque de constitucionalidad y ley orgánica de educación 115 de 1994. Por consiguiente, se aplica el principio de corresponsabilidad del Estado, ubicando en una posición de garante a la familia; sociedad y Estado velar por la garantía efectiva del mismo, en los términos establecidos del Artículo 44 Superior, el cual expresa:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (...). (República de Colombia, 1991). La familia, la sociedad y el Estado tienen obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. (República de Colombia, 1991). Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Con referencia al alcance del derecho a la educación, es importante destacar que para los menores de edad es inherente a su condición de seres humanos y tiene la finalidad de garantizarles el “*acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura*”; así como, a una formación “*en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente*” (Artículo 67 Superior). De igual manera, el derecho a la educación tiene pleno alcance de los derechos humanos, en cuyo caso, al tenor del Artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se entiende que (i) toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental y, (ii) la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades conducentes a la paz. (ONU, 1948)

El binomio entre educación y acceso al conocimiento son superlativos en el entendido del desarrollo pleno de las habilidades y los conocimientos para el desenvolvimiento del ser humano; lo que significa que es fundamental ofrecer medios y mecanismos idóneos para que la niñez pueda alcanzar su pleno potencial humano. La Corte Constitucional en Sentencia T-429 de 1992, ha señalado que

“el conocimiento es inherente a la naturaleza del hombre, es de su esencia; hace parte de su dignidad, es un punto de partida para lograr el desarrollo de su personalidad, es decir para llegar a ser un fin sí mismo”. En este contexto, “la educación es el proceso que le permite el logro de su autonomía, conformar su propia identidad, desarrollar sus capacidades y construir una noción de realidad

que integre el conocimiento y la vida misma”. (Colombia/Corte Constitucional, 1992).

En la misma providencia se destaca que deben ser los niños los mayores y más directos beneficiarios de toda garantía o medida encaminada a lograr un acceso real y efectivo a los beneficios de la educación. Es esto lo que mejor corresponde y asegura en su nivel, la efectiva supremacía de la Constitución. (Colombia/Corte Constitucional, 1992). La Corte Constitucional también ha ofrecido de manera categórica la responsabilidad de las autoridades, en cumplimiento de las tareas que le asisten constitucionalmente en Sentencia T-085 de 2017 de la siguiente manera:

Las obligaciones estatales en relación con el derecho a la educación, conforme fueron descritas en la Observación N°13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), son: (i) asegurar el funcionamiento efectivo de instituciones educativas y programas en cantidad suficiente para atender la disponibilidad ante la demanda educativa; (ii) ofrecer en los centros de educación condiciones para que toda la población acceda a los servicios sin ninguna discriminación, y asegurar que en independencia de los recursos económicos y la ubicación geográfica todos los menores de edad logren la accesibilidad; (iii) garantizar aceptabilidad, de forma y de fondo, la enseñanza, los programas y los métodos pedagógicos deben ser de calidad y resulten pertinentes y adecuados de conformidad con la comunidad y la cultura a la que se dirigen; y por último (iv) adaptabilidad velando porque el sistema educativo se ajuste a las necesidades de los educandos y de su entorno para efecto de asegurar la permanencia de aquellos en los programas de educación. (Colombia/Corte Constitucional, 2017).

En la misma providencia en comentario, la Corte ha expresado que, en virtud de la incidencia de la dinámica social relevante, la educación es uno de los mecanismos más efectivos para materializar el principio y el derecho a la igualdad, desde el plano de las oportunidades y de la consolidación de relaciones más equitativas. (Colombia/Corte Constitucional, 2017). Pasando al segundo componente sobre la falta de prestación del servicio de internet y la vulneración de la garantía del derecho fundamental a la educación, la Corte Constitucional señala que en todo caso, el acceso a internet contribuye al goce efectivo de educación de calidad, dado que internet es una herramienta que, empleada de forma adecuada, puede ayudar a asegurar tal fin, en especial, de personas que se encuentran en zonas apartadas; esto es, estudiantes que viven en la ruralidad donde hay una evidente brecha marcada de falencia para el acceso a la ciencia mediante la tecnología. En este sentido, la (Asamblea General de Naciones

Unidas, 2016) en la Declaración sobre el acceso a Internet – OHCHR, ha expresado:

2.Reconoce la naturaleza global y abierta de Internet como fuerza motriz en acelerar el progreso hacia el desarrollo en sus diversas formas, incluido el logro de Metas de desarrollo sostenible; 3.Exhorta a todos los Estados a promover y facilitar la cooperación internacional dirigida en el desarrollo de los medios de comunicación y las instalaciones de información y comunicación y tecnologías en todos los países; 4.Afirma que la educación de calidad juega un papel decisivo en el desarrollo, y por lo tanto, exhorta a todos los Estados a promover la alfabetización digital y facilitar el acceso a información en Internet, que puede ser una herramienta importante para facilitar la promoción del derecho a la educación.

Para la Corte Constitucional, internet es un servicio público que, prestado en una institución educativa rural y en el contexto de una sociedad de la información, permite alcanzar algunos de los fines de la educación enunciados en la Constitución (Artículo 67) y la Ley 115 de 1994 (Artículo 5), como lo es el fomento de la investigación; el acceso a la ciencia y la tecnología; el fortalecimiento del avance científico y tecnológico. Este pronunciamiento de la Corte Constitucional resulta un hito jurídico y una manifestación vanguardista en la ética judicial durante la pandemia del COVID 19, porque se exige una función administrativa con acciones administrativas pertinentes para disminuir la brecha tecnológica de desigualdad estructural en la educación en contextos étnicos y rurales, lo que sociológicamente se ha llamado la Colombia profunda y marginal que evocó Zapata Olivella. (Orozco, 2012).

El tema de la educación y su estado actual también ha sido planteado por la Procuraduría General de la Nación, donde se hace un llamado a proteger los derechos humanos, con especial énfasis en la educación, señalada en el texto superior como un derecho de la persona y un servicio público que tiene función social. Según el ministerio público, tales características, en el marco propio de un Estado Social de Derecho (Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992), están orientadas a garantizar el pleno desarrollo de la persona en condiciones de dignidad, puesto que, en el mundo contemporáneo el acceso al conocimiento y la formación a partir de los fundamentos, son esenciales para que cada individuo pueda desarrollar su particular concepción de vida. (Pinilla, 2006).

La Corte Constitucional procedió a aplicar el test de no regresividad (Corte Constitucional, Sentencia C-028 de 2018) teniendo en cuenta que la suspensión de la prestación del servicio de internet por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia no pudo soportar la carga financiera del 86.78% en la reducción de recursos girados por el Ministerio de Educación. En consecuencia, no se concluye

prima facie la presunción de inconstitucionalidad de la medida, aun cuando la misma recae sobre el derecho fundamental a la educación de un grupo de especial protección constitucional, esto es, los niños, niñas y adolescentes que estudian en la Institución Educativa en cuestión. Como se mencionó previamente, esta Corporación reconoce que, en principio, la decisión cuestionada estuvo mediada por la racionalización de recursos que se dio desde el nivel central. Se trata de un asunto en el cual el juez constitucional es deferente, teniendo en cuenta las circunstancias concretas referidas por la parte accionada: la ostensible restricción presupuestal. (Colombia/Corte Constitucional, 2020).

Esta consideración tiene como razón jurídica que la administración, en principio, no puede restringir la faceta prestacional de un derecho, frente al cual ya había avanzado en el ámbito de su protección de manera progresiva y gradual, en este estricto sentido, según la Corte Constitucional, le corresponde al juez constitucional verificar la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión, so pena de desconocer la regla de no regresividad. Por consiguiente, se insiste en que no basta explicar el retroceso de las entidades territoriales en la efectiva prestación de un derecho con las crisis o restricciones financieras, pues dichas autoridades deben responder a criterios de planeación en la ejecución de las medidas o políticas públicas. En particular, en dicha justificación tendrá que demostrar la existencia (i) de una finalidad importante y, (ii) la efectiva conducencia de su decisión para lograr dicha finalidad. (Colombia/Corte Constitucional, 2020).

En conclusión, el ente demostró que con la suspensión de la prestación del servicio de internet cumplió una finalidad importante, pero no acreditó que dicha medida haya sido efectiva, por lo que desconoció la regla de no regresividad en la garantía de la faceta prestacional del derecho a la educación de los menores de edad en una escuela rural. La reseñada regla, opuesta a la eficiencia administrativa, conforme con la jurisprudencia constitucional, debe ser entendida como

“la prohibición no absoluta de regresividad, cuyo cumplimiento implica una obligación de ampliar el ofrecimiento que el Estado hace con la finalidad de otorgar servicios para el interés general en forma gradual, sucesiva, paulatina y creciente para la promoción de los derechos constitucionales”.

Para la Sala de Revisión, entre las características de la regla de no regresividad se cuentan las siguientes. Primero, no es absoluta,

“pues se entiende que existen situaciones que de conformidad con determinaciones de racionalización de recursos y con el momento histórico de cada Estado admiten el retroceso de la efectividad de algunas garantías, sin que

ello suponga necesariamente una arbitrariedad, lo cual se verifica mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida”. (Colombia/Corte Constitucional, 2018).

Con relación al último elemento jurídico revisado, es un mandato constitucional proteger el derecho de acceso a la información y avance científico para estudiantes en medio de contextos rurales que no puede ser considerado improrrogable por parte del Estado, en tanto, el servicio público de internet requiere de una asignación de recursos públicos, de una planeación estratégica para su ofrecimiento. Por lo tanto, la Sala de Revisión concluye que se encuentra dentro de la faceta prestacional del derecho a la educación y, por tanto, su garantía es progresiva. Ello quiere decir que está supeditada a la existencia de una política pública mediante la cual gradualmente se haga extensiva a la totalidad de la población, atendiendo a las condiciones propias de cada ente regional. Por ende, no se trata de una exigencia inmediata al Estado colombiano. (Colombia/Corte Constitucional, 2020).

En este caso, el derecho a gozar del servicio de internet, aun para escuelas rurales, pierde el carácter de improrrogable toda vez que se debe tener en cuenta la progresividad para la asignación de recursos que permitan su prestación, en el marco de la sostenibilidad fiscal de la nación (Corte Constitucional, Sentencia SU-140 de 2019). Frente a este aspecto, vale la pena resaltar un comparativo ejemplificador con la República de Argentina donde en cumplimiento de la Ley 27.078 se planteó como objetivo, el acceso de la totalidad de los habitantes de la República a los servicios de información y nuevas comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad. En cumplimiento con la normativa, el ente nacional de comunicaciones expide la Resolución 727/2020 de 30 de junio de 2020, con la cual se aprueba el “Programa de acceso a servicios tic con poblaciones de zonas adversas y desatendidas para el despliegue de redes”. Esta iniciativa de la nación Argentina, debe ser un modelo de política a observar para lograr garantizar internet en las escuelas rurales de Colombia.

La comprensión expuesta es compatible con la Ley 1342 de 2009, por medio de la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones. Según esta, el internet es una de las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, mediante el cual se permite “el ejercicio pleno” del derecho a la educación, entre otros. Así lo consagra en el Artículo 2 numeral 7 de la misma, modificado por el Artículo 3 de la Ley 1978 de 2019. De forma tal, que la Corte Constitucional encuentra que las razones esgrimidas por las autoridades

para restringir o permitir que se limite el derecho a la conectividad digital resulta contrario a los mandatos superiores de nuestro orden constitucional, perpetúa una brecha de inequidad entre la población urbana y rural y limita el acceso a la educación concebido de una manera integral como vía estructural para acceder al conocimiento, la ciencia, la cultura y poder tomar parte activa en la construcción de una sociedad más deliberante, plural y democrática. Al tutelar el derecho a la conectividad, al acceso a internet y a la educación la Corte Constitucional desvirtúa las máximas propias de la administración eficientista y económica donde las decisiones y los servicios se prestan según las condiciones de rentabilidad para asegurar la esencia de un Estado social de derecho (Corte Constitucional, Sentencia C-388 de 2016) donde la igualdad (Corte Constitucional, Sentencia T-1015 de 2005), la equidad (Corte Constitucional, Sentencia T-435 de 2014) y la dignidad (Corte Constitucional, Sentencia T-570 de 2019) no se miden según variables económicas sino conforme se aproximen en mayor medida a la satisfacción de la justicia material (Corte Constitucional, Sentencia T-429 de 1994)

CONCLUSIONES

La Sala de revisión de la Corte Constitucional establece la correlación entre el acceso a internet como herramienta de investigación y comunicación, con el derecho al goce efectivo de educación de calidad, a que tienen derecho los estudiantes de los niveles de preescolar, básica primaria, secundaria y media que asisten a la educación formal en contextos rurales, destacando que en virtud de los derechos de los niños (artículo 44 Superior) y la necesidad que tienen las personas de tener acceso a bienes como la ciencia y la cultura (artículo 67 Superior). Internet es un derecho con el título de esencial no improrrogable, el cual ayuda a cerrar brechas entre los estudiantes y alcanzar los fines de la educación que tratan las leyes 115 de 1994, 715 de 2001, 1295 de 2009 y 1450 de 2011.

Para materializar el derecho a la educación la Corte Constitucional insiste en que el servicio de internet es una de tantas herramientas con que cuentan las personas dedicadas a la docencia para asegurar el goce efectivo del derecho fundamental a la educación. Las instituciones educativas no pueden dejar de preparar a los niños y a ser parte de una sociedad estructurada en tecnologías de la información, hace parte de su desarrollo armónico e integral. Esta apreciación exhorta a las Entidades encargadas de la educación y del servicio de internet como lo son el Ministerio de Educación y MinTIC a desplegar todos los recursos y disposiciones para garantizar el servicio y acceso a internet en las instituciones educativas rurales.

Parafraseando a la Corte, este pronunciamiento no puede interpretarse como una declaración de que el acceso al servicio de internet es un derecho fundamental en el contexto de la educación. De ningún modo. Afirmar ello sería convertir el medio con el que se garantiza un derecho, en el derecho mismo. El caso objeto de análisis así lo demuestra, pues se relaciona con el derecho a la educación de unos menores de edad que estudian en una escuela rural. El derecho de toda persona menor de edad, se insiste, es ser educada adecuadamente para la sociedad de la información.

Sobre la regla de no regresividad frente a derechos y servicios que ofrece el Estado Social de Derecho, es necesario que las entidades territoriales resuelvan políticas públicas con igualdad de derechos de protección integral en los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho con prevalencia de interés superior, y corresponsabilidad del Estado en la ley 1098 de 2006, la Convención de los derechos del niño y la Constitución Política de Colombia. La protección integral tiene varios ejes de avance esenciales, entre ellos debe revisarse siempre la protección especial, el derecho de asociación y participación, el derecho de supervivencia, y el derecho al desarrollo. A su vez, cada eje de avance mencionado para garantizarse depende del cumplimiento de otros derechos fundamentales. Para el tema que nos ocupa, afectaríamos directamente el derecho al desarrollo porque la finalidad es preparar los menores de edad ante los desafíos de su vida como adultos con los retos académicos, laborales, tecnológicos, políticos, económicos, sociales, culturales y educativos del futuro, porque sin lugar a dudas, el internet es una herramienta que permite mayor eficiencia y eficacia en la educación, siendo así, no pueden pasar desapercibidos los estudios de razón suficiente que sean contrarios al principio de igualdad imperativo de la función administrativa en los fines constitucionales del Estado social de derecho.

REFERENCIAS

- AGUILÓ REGLA, J. Dos concepciones de la ética judicial. 2009, Doxa. Cuadernos de Filosofía Del Derecho. Disponible en: <https://doi.org/10.14198/doxa2009.32.21>.
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. 2016, Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf.
- _____. Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948, Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- COLOMBIA, Constitución Política Colombiana. 2020.

- _____. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (1994). Ley 115 febrero 8 de 1994. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. [HTTPS://DOI.ORG/10.1017/CBO9781107415324.004](https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004)
- COLOMBIA. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-030 de 2020. Colombia: MP Diana Fajardo. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-030-20.htm>
- _____. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-570 de 2019. Colombia: MP Diana Fajardo. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-570-19.htm>
- _____. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-140 de 2019. Colombia: MP Cristina Pardo. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU140-19.htm>
- _____. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-434 de 2018. Colombia: MP Gloria Ortiz. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-434-18.htm>
- _____. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-046 de 2018. Colombia: MP Gloria Ortiz. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-046-18.htm>
- _____. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-028 de 2018. Colombia: MP Guillermo Guerrero. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-028-18.htm>
- _____. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-085 de 2017. Colombia: MP Gloria Ortiz. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-085-17.htm>
- _____. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-388 de 2016. Colombia: MP Alejandro Linares. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-388-16.htm>
- _____. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-057 de 2015. Colombia: MP Martha Sáchica. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-057-15.htm>
- _____. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-435 de 2014. Colombia: MP Guillermo Guerrero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-435-14.htm>
- _____. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-164 de 2013. Colombia: MP Ignacio Pretzelt. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-164-13.htm>

- _____. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-740 de 2011. Colombia: MP Humberto Sierra. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-740-11.htm>
- _____. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-760 de 2008. Colombia: MP Manuel Cepeda. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-760-08.htm>
- _____. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1015 de 2005. Colombia: MP Marco Monroy. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-1015-05.htm>
- _____. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-058 de 2003. Colombia: MP Eduardo Montealegre. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/SU058-03.htm>
- _____. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-429 de 1992. Colombia: MP Ciro Angarita. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-429-92.htm>
- _____. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406 de 1992. Colombia: MP Ciro Angarita. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>
- OROZCO, W. (2012). He visto la noche de Manuel Zapata Olivella: el viaje de un marginal en la búsqueda de sus raíces. *Estudios de Literatura Colombiana*.
- PINILLA, P. A. P. (2006). El derecho a la educación: La educación en la perspectiva de los derechos humanos (PROCURADUR).
- República de Colombia. (1991).
- RESTREPO, J & GÓMEZ, D. La conectividad digital como derecho fundamental en Colombia. En: *Revista de Direito, Estado e Telecomunicações*, v.1, n12, 2020. Disponible en: <https://periodicos.unb.br/index.php/RDET/article/view/31161>

Law, State and Telecommunications Review
Revista de Direito, Estado e Telecomunicações

Contact:

Universidade de Brasília - Faculdade de Direito - Núcleo de Direito Setorial e Regulatório
Campus Universitário de Brasília
Brasília, DF, CEP 70919-970
Caixa Postal 04413

Phone: +55(61)3107-2683/2688

E-mail: getel@unb.br

Submissions are welcome at: <https://periodicos.unb.br/index.php/RDET>